En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de Abril del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"V., C. p.s.a Robo agravado por uso de armas s/Recurso de Queja"** (Expte. N° 22.411-Folio 58-Letra "V"-Año 2011).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve reseña del caso

Ha recalado en la Sala, por vía del recurso de Queja de los Fiscales Generales María Tolomei y César Marcelo Zaratiegui, la resolución registrada con el número 2041/11 dictada por la Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew en la cual deniega la impugnación extraordinaria presentada contra la decisión que fijó el cómputo de pena de C. D. V.

En dicho pronunciamiento se computó como tiempo de detención para la determinación de la pena impuesta en el caso Nro. 24.783 MPF, Carpeta

///

2839 O.J., "V., C. p.s.a. de Robo agravado por el uso de armas-Trelew", la cantidad de 343 días de prisión preventiva que el nombrado había cumplido en un caso anterior por el que había sido absuelto (Caso "N., M. y otro p.s.a. de Homicidio" (Expte. 57/03 de la Cámara 1ra. en lo Criminal de Trelew).

II. El recurso

En la primera parte, los impugnantes, realizaron una profusa descripción de los antecedentes con partes de la resolución atacada, y citaron los motivos que movilizaron el recurso: errónea aplicación de la ley sustantiva que había realizado la Magistrado (en los términos del artículo 375, inciso 2do. del C.P.P.).

Afirmaron que la forma de computar el tiempo de prisión preventiva está establecido en el artículo 24 del Código Penal, y cuando de una regulación distinta se trata, se encuentra en el artículo 25 del mismo Cuerpo Legal.

Remarcaron que tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que la fórmula que establece el artículo 24, importa que por un día de prisión preventiva cabe tomar uno de prisión, en los siguientes supuestos:

- aquél en el cual se dispone la medida de coerción y luego resulta la condena,

///

- al caso que hubiera sido acumulado a otro por aplicación del artículo 55 del Código Penal,
- al tiempo de privación de libertad que se verifique con posterioridad al por el que se lo juzga y en el que no haya recaído fallo condenatorio (STJ autos "T., S. A. s/Incidente de Ejecución de Sentencia" Expte. Nro. 15.343-T-1997),
- a los supuestos en los que la prisión preventiva se hubiese cumplido en casos en los

que se hubiese dictado condena o pena única conforme las reglas del artículo 58 del Código Penal).

En ese camino expresaron: "… *la afirmación de que el sistema penal puede compensar tiempo por tiempo, en razón de que el sujeto es privado de libertad –y por lo tanto, puede "devolvérsele" tiempo-, parte de una premisa falsa: precisamente la de suponer que por privarlo de libertad es posible descontarle tiempo. Es cierto que el sujeto es privado de libertad, pero no por ello debe derivarse que por eso existe la posibilidad de "devolverle" tiempo. Insistimos: no existe la posibilidad de devolverle tiempo porque ello desnaturaliza la*

///

pena de privación de libertad –la prisión- sobre la cual se descuenta ese tiempo…”

Admitieron que podría discutirse si en todos los casos de privación de libertad sin condena corresponde indemnización o la reparación económica, o solo en alguno de ellos en los que se ha admitido un error judicial, pero remarcaron que aún desde las disidencias y con criterio amplio, siempre se considera una respuesta indemnizatoria como forma de reparación del daño derivado de una privación de libertad sufrida por el demandante, pero de lo que no puede dudarse es que es la única respuesta posible.

Hicieron mención de la previsión de indemnización establecida por Julio Maier en el código en vacancia de esta Provincia, en el artículo 122: Encarcelamiento Preventivo o internación provisional injustos, para los casos en que el imputado fuese absuelto o se dictare sobreseimiento en su favor o no fuere aplicada una medida de seguridad y corrección con internación.

En esa inteligencia pusieron de relieve también el contenido del artículo 255 del Código Procesal Penal vigente.

Refiriéndose a la “admisibilidad” de la impugnación extraordinaria, sostuvieron que el

///

artículo 370 habilitaba a los presentantes a la interposición del recurso al establecer que: "… las partes, solo podrán impugnar las sentencias definitivas…", complementándola con el artículo 363 en el párrafo que dispone: "… Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que le causen agravio…".

Asimismo consideraron que la resolución atacada redundaba en un gravamen concreto que resultaba de imposible reparación ulterior.

Citaron doctrina de la justicia nacional y de organismos internacionales.

Criticaron la resolución 2041/11 porque entendieron que sus fundamentos eran inadmisibles, considerando que la única vía para remediar el error en el cómputo era el recurso extraordinario que plantearon.

En el final ofrecieron prueba y peticionaron que se declare mal denegada la impugnación extraordinaria.

También, que se asuma competencia positiva y se revoque el cómputo de pena practicado en la resolución aludida y que se realice nuevo cómputo que no incluya los 343 días de privación de libertad sufrido por V. en el caso "N., M. y otro p.s.a. Homicidio" (Expte. 57/03 de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew).

///

III.- La solución del asunto

a. En el principio, anticipo que habré de propiciar la desestimación de la queja y la devolución de los autos al Tribunal de origen.

Veamos.

b. La primera mirada atiende al requisito de admisibilidad que impone el texto del único artículo específico del Código Ritual.

El artículo 388 del Código Adjetivo establece: "… *Cuando sea "indebidamente" denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso…"* (el entrecomillado me pertenece).

Por el contrario, en la resolución criticada, observo que en forma clara se ha tenido en cuenta las normas relacionadas con el tema de se que trata, fundamento que no ha sido conmovido por los argumentos del recurrente.

En efecto, la "a-quo", ha rechazado la impugnación con cita del principio general relativo al control de las decisiones judiciales, expresando: "… *Las decisiones judiciales solo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá*

///

tan solo a quien le sea expresamente acordado. Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio. (art. 363, C.P.P.)…"

No percibo incorrección alguna en la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan el tema de la declaración de inadmisibilidad, por no encontrarse, la decisión atacada, en uno de los presupuestos impugnables previstos en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Corresponde, entonces, el rechazo sin más de la queja interpuesta.

c. Sin perjuicio de lo expresado, existe otra razón más para el final anunciado.

Surge de la audiencia celebrada el 17 de agosto del año 2011, que al momento de acordarse el cómputo de pena, la Fiscalía, presente en el acto, no planteó otro cómputo y acepto el realizado. Esta circunstancia desbarata la pretensión de los impugnantes de invocar tal decisión como un agravio.

No veo, más allá de lo dicho, desmerecimiento ni injuria en la decisión que deba enmendarse.

Así las cosas la queja debe ser rechazada con la consecuencia que he señalado al principio: la

///

devolución de los autos a los fines correspondientes.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Ministro Pfleger, que me precedió en el voto, ha dado cuenta de los antecedentes de la causa y del remedio interpuesto. Resulta ociosa la reiteración.

II. Coincidiré con el temperamento expuesto por mi colega.

La resolución N° 2041/11 que declaró inadmisible la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se halla debidamente fundada en las disposiciones de los artículos 363, 370, 375, 378 y concordantes del digesto adjetivo.

Es que el remedio del fiscal fue rechazado correctamente, pues los embates contra las decisiones relativas al cómputo de la pena, no están contempladas en las disposiciones antes referidas, lo que, ciertamente fue advertido incluso por los propios quejosos.

No obstante ello, anoto, como lo dejó sentado el profesor Pfleger, que en la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2011, el acusador público no se opuso al cómputo de la

///

pena descripto por la defensa, por lo cual, mal puede invocar ahora un gravamen.

Por lo dicho, la queja articulada debe desecharse.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478- procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el quejoso, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Pfleger.

Luego de examinar la cuestión traída a revisión adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

El Tribunal A-quo declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta fundando la decisión en el principio general contenido en el artículo 363 del C.P.P.

Este fundamento es válido ya que la resolución que fija el cómputo de la pena no es susceptible de este tipo de impugnación conforme lo prescribe el artículo 370 del ordenamiento adjetivo.

Adhiero asimismo a lo observado por los Ministros Preopinantes en cuanto a que el Fiscal no se opuso al cómputo en la audiencia respectiva.

///

Siendo ello así, voto por rechazar la queja articulada, con costas.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la queja interpuesta por los Fiscales Generales (fojas 1/10 vta.).

2°) Devolver los autos al Tribunal de origen a sus efectos.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell. Antem i: José A. Ferreyra- Secretario

///